



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 46862/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 496/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Pablo Jantus, en ejercicio de la presidencia, Mario Magariños y María Laura Garrigós de Rébora, quien reemplaza al juez Carlos Mahiques por hallarse este último en uso de licencia (conf. Acordada 14/2015 de esta Cámara), lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 46862/2014/TO1/CNC1, caratulada “R [REDACTED] J [REDACTED] E [REDACTED] y otros s/ robo en poblado y en banda”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 6 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda, letrado del señor J [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED]. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra al recurrente, quien procedió a argumentar su posición. Seguidamente, los jueces Magariños y Garrigós de Rébora formularon preguntas que fueron respondidas por el doctor Dialeva Balmaceda. Tras la deliberación del tribunal (arts. 396 y 455 CPPN), el juez Jantus expone en primer lugar su voto. Expresa que asiste razón a la defensa, pues en las constancias del expediente observa que esa parte, el 11 de junio de 2015, solicitó la suspensión del juicio a prueba y, en la misma fecha, el tribunal *a quo* decidió suspender la audiencia de debate que estaba fijada para ese día y corrió vista al fiscal de la petición formulada, pese a que el defensor había solicitado expresamente que se fije la audiencia del art. 293 CPPN y que, además, era la decisión que legalmente correspondía, salvo que hubiesen decidido rechazar el pedido *in*

limine porque no darse las condiciones formales. Considera que es posible, en un caso como éste, discutir la aplicación de la circunstancia agravante atribuida al imputado, en la medida en que sería lo que obstaculiza la concesión de la suspensión del juicio a prueba, y, señala, como integrante del Tribunal Oral de Menores N° 1, ha decidido en algunos casos en que se presentaba una situación similar, que no resultaba de aplicación la agravante y, por lo tanto, concedía la suspensión de juicio a prueba, teniendo en cuenta, especialmente, que se trata de una agravante bastante controvertida. Observa que el tribunal *a quo*, en vez de fijar la audiencia prevista en el art. 293 CPPN de manera inmediata, que es lo que el Código exige, y sin optar por un rechazo *in limine* –suponiendo que no estaban dadas las condiciones legales porque no permitía pena de prisión en suspenso la calificación por la que había sido elevada la causa a juicio–, lo que hizo fue echar mano a un procedimiento escrito, que no está previsto en la ley y que, ciertamente, priva a la defensa del derecho a discutir –o por lo menos tratar de discutir– en una audiencia, con el fiscal delante y con el imputado presente, cuál es la solución adecuada al caso, de acuerdo su petición. Señala que esta decisión de sustanciar la solicitud por escrito, en un proceso que es eminentemente oral, viola claramente el debido proceso y el derecho de defensa y, por lo tanto, considera que corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de fs. 233, esto es, a partir de que se suspendió la audiencia de debate y se corrió vista al fiscal de la presentación, en vez de fijarse la audiencia prevista en el art. 293 CPPN. Concluye que, por aplicación del art. 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa y anular lo decidido a partir de fs. 233, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal Oral de Menores que corresponda, para que sustancie el pedido de suspensión de juicio a prueba. A continuación, la jueza Garrigós de Rébora expresa su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 46862/2014/TO1/CNC1

adhesión a la solución y a los fundamentos expuestos por el juez Jantus. Agrega que, desde su punto de vista, la audiencia del art. 293 CPPN enriquece la posibilidad de conocimiento del tribunal sobre aspectos que se vinculan directamente con la suspensión del juicio a prueba (cuál es la personalidad del imputado, los motivos que él exponga para solicitar la suspensión, así como la eventual discusión que pueda producirse entre el imputado y el acusador público, ya sea sobre el objeto procesal o sobre las pautas de conducta que se podrían fijar eventualmente en el caso de concederse la suspensión). En consecuencia, sostiene, evitar la audiencia oral impide que se ventilen estas cuestiones y, de esa manera, se coarta la posibilidad de un correcto ejercicio del derecho de defensa. Por ser éste uno de los supuestos de intervención necesaria de las partes en el proceso, considera que el procedimiento seguido es nulo. Afirma, asimismo, que el tribunal *a quo*, si tuvo en cuenta la calificación que se atribuía al objeto procesal para denegar la suspensión del juicio a prueba, no debió haber viabilizado la vista al fiscal sobre el pedido formulado, sino que debió haber tomado una decisión *in limine*, pues al momento en que corrió vista, contradijo lo que después resolvió –es decir, el *a quo* tiene diferentes posturas respecto de la calificación, una al momento de correr la vista al fiscal y otra al resolver en contra de aquella postura que permitió conceder vista a la parte acusadora–. Por estas razones, adhiere al voto del juez Jantus. En último término, el juez Magariños manifiesta, en disidencia, que el recurso de casación interpuesto con base en la petición de nulidad de lo resuelto debe ser rechazado. Afirma que el instituto de la suspensión del juicio a prueba exige, para su viabilidad y consideración, la imputación de hechos que configuren delitos y que tengan una determinada escala punitiva. Sostiene que en el supuesto de que las escalas punitivas previstas para los delitos atribuidos, como ocurre en el caso, manifiestamente quedan fuera de las posibilidades de viabilidad del instituto, esta

institución no es aplicable en ningún término. Entiende que la pretensión de que la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, con base en la cual debe decidirse la suspensión o no del juicio a prueba, pueda ser discutida en la audiencia de suspensión del juicio a prueba, desnaturaliza absolutamente el instituto del que se trata, en la medida en que la ley no contempla la posibilidad de que las partes discutan en esa audiencia cuestiones que son propias del debate. Para discutir la calificación legal que el fiscal atribuyó a los hechos en el requerimiento de elevación, sostiene, la parte tiene que ir a juicio. En consecuencia, entiende que no es éste un objetivo de la audiencia de suspensión del juicio a prueba, porque la ley no lo contempla, y, por lo tanto, la decisión del tribunal *a quo* de rechazar la suspensión del juicio a prueba es absolutamente correcta. Agrega que la forma en que el tribunal llevó adelante el trámite de la solicitud –es decir, si debía llevar adelante la audiencia del art. 293 CPPN, como pretende la defensa, y recién allí decidir, o si, por el contrario, debió disponer un rechazo *in limine* de la petición, o si, como lo hizo el tribunal, que no decidió ni una cosa ni la otra, cabía correr vista al fiscal para que se pronuncie por escrito– y la violación de alguna cuestión formal, si es que alguien considera que aquí se ha violado alguna, sólo conduciría a la nulidad por la nulidad misma, pues, de lo que se trata, es de que en ningún caso eran susceptibles de suspensión del juicio a prueba los hechos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio con la calificación que el requerimiento sostenía. En consecuencia, sostiene el juez Magariños, decretar la nulidad por la falta de realización de la audiencia sería, a su entender, decretar la nulidad por la nulidad misma. Por estas razones, considera que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto y confirmar en todos los términos el rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba. Conforme a lo expuesto, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 46862/2014/TO1/CNC1

Correccional de esta ciudad, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** lo decidido a partir de fs. 233 y remitir las actuaciones al Tribunal Oral de Menores que corresponda, para que sustancie el pedido de suspensión de juicio a prueba (art. 76 *bis*, CP y arts. 168, 471 y concordantes, CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA